



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 9 VIGO

SENTENCIA: 00034/2020

C/ LALIN, N° 4 - 4ª PLANTA

Teléfono: 986817481-82, Fax: 986817484 -

Correo electrónico: instancia9.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: LH

Modelo: N04390

N.I.G.: 36057 42 1 2019 0005639

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000385 /2019

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000385 /2019

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE

Procurador/a

Abogado/a

DEMANDADO D/ña. ADMIRAL INSURANCE COMPANY LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA (BALUMBA)

Procurador/a

Abogado/a

S E N T E N C I A

VIGO, a diez de febrero de dos mil veinte.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia N° 9 de Vigo, los presentes autos de procedimiento Ordinario 385/19 seguidos a instancia de [REDACTED], representada por el Procurador/a [REDACTED] y asistida por el Letrado/a [REDACTED]; contra ADMIRAL INSURANCE COMPANY LIMITED (BALUMBA), representado por el procurador [REDACTED] y asistidos por el letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] se formuló demanda, a tramitar por las normas del Juicio Ordinario, frente a Admiral Insurance Company Limited (BALUMBA)

Admitida a trámite, se dio traslado a la parte demandada que compareció en forma contestando a la demanda.

SEGUNDO.- Verificado el trámite, se convocó a las partes a la audiencia previa que se celebró con el resultado que consta en el acta, convocándose a las partes para el acto del juicio.

TERCERO.- En dicho acto se practicaron las pruebas propuestas y tras la formulación de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Se promueve demanda por la actora ejercitando acción declarativa por vulneración del derecho al honor frente a la entidad Balumba Seguros, exponiendo que a finales del mes de octubre de 2018 recibió en su domicilio una comunicación del fichero "Asnef- Equifax" en el que se le indicaba que sus datos habían sido incluidos en el mismo a instancias de la referida demandada por un importe de 38.86 euros. Añade que, al ponerse en contacto con la misma le informaron de que se trataba del último recibo de la póliza de seguro de su vehículo, cuyo importe no había sido abonado, circunstancia que no es cierta, pues, de hecho se procedió a remitir al fichero en cuestión dicho recibo (pagado) al objeto de que fuera excluida del mismo.

Destaca que, con ocasión de la solicitud de un préstamo a una entidad bancaria para obtener financiación, constato que el problema no se había solucionado y que figuraba en otro fichero, habiendo provocado tal situación un menoscabo de su buen nombre y de su consideración social, fijando en 12000 euros el perjuicio irrogado en concepto de daños morales.

Se opone la misma a la pretensión deducida de adverso poniendo de manifiesto, en primer término, que resulta incuestionable la realidad de la deuda contraída por la demandante al no haber hecho efectivo el pago del último recibo de la prima correspondiente al seguro que les vinculaba; incide en que no se cumplen los presupuestos exigidos para considerar la vulneración que se invoca, no constando, en ningún caso, que hubiese sufrido daño moral alguno. Con carácter subsidiario se alega que la cuantía reclamada resulta desproporcionada y carente de la mínima justificación.

SEGUNDO- Para centrar la cuestión litigiosa debemos recordar que el derecho al honor que la actora considera vulnerado está directamente relacionado con la dignidad de la persona, dignidad que, por expresa disposición de la Constitución es, junto a los derechos inviolables inherentes a ella, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, fundamento del orden político y de la paz social. El artículo 18.1 de dicho texto legal lo reconoce junto al derecho a la intimidad y a la imagen y lo hace, tal como señalan, entre otras, las sentencias del T.S. de 23 y 29 de Septiembre de 2014 como un derecho autónomo que, además se alza como límite a la libertad de expresión e información. Mediante el derecho al honor se protege la reputación, la buena fama, el aprecio, en definitiva, lo que la persona merece a los demás y de ahí que el titular del mismo puede



exigirles que no perjudiquen la opinión que exista sobre él. Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2006, de 3 de Julio, el derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquélla, encontrándose incluido en el mismo el derecho al prestigio profesional.

En el concreto caso que nos ocupa, para determinar el extremo controvertido debemos recordar que la demandada, inicialmente esta facultada para introducir los datos de las personas que no satisfagan las deudas contraídas; ahora bien, dada la trascendencia que se deriva de la inclusión de tal información en un registro de morosos, cuya principal función es proporcionar información sobre la solvencia de una persona determinada, el ejercicio de dicha facultad debe realizarse con rigor.

En el RD 1720/2007 de 21 de diciembre (EDL 2007/241465) que aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 en su artículo 38 (EDL 1999/63731) se especifican los requisitos para la inclusión de los datos indicando en el apartado 1.º que solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:
a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.

Por otra parte y además de tal vulneración es un hecho incontrovertido que la inclusión indebida o arbitraria en un registro o fichero de esa naturaleza constituye una intromisión indebida en el honor de las personas, que incide negativamente en su consideración social (STS 29-4-2009, 6-3-2013).

En este sentido el Tribunal Supremo ha considerado la inclusión en un registro de morosos , cuando es indebida por no respetarse los principios de calidad de los datos y demás requisitos exigidos por la normativa sobre ficheros de datos sobre incumplimientos de obligaciones dinerarias, como una intromisión ilegítima en su derecho al honor (SSTS 5-4-2004, 7-3-2006), habiendo indicado la STS del Pleno de la de 24-4-2009 que para se produzca la vulneración del derecho al honor es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas; por lo que no es preciso que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Pero si además es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación

de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable dicho perjuicio, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982 (EDL 1982/9071).

El mismo alto Tribunal, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002, reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo



informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador."

TERCERO- En el caso que nos ocupa, la deuda que genero la inclusión de la actora en un fichero de morosos trae causa del impago de un recibo de la prima de la póliza que le vinculaba con la demandada, quien mantiene que aquella reunía las condiciones de liquida, vencida y exigible, tal como requiere la norma para proceder en tal sentido. No podemos compartir dicho argumento desde el momento en que lo que se infiere de la documental que obra en autos es que, cuando menos existía discrepancia entre ambas sobre la intención de la asegurada de no renovar la póliza y sobre el alcance de la obligación de la comunicación fehaciente que pesaba sobre la misma para desligarse del seguro. En consecuencia, y al margen de haya resultado o no acreditado el pago del recibo en cuestión, la realidad es que la indicada deuda no reúne los citados presupuestos y, en consecuencia, la aseguradora demandada procedió, de forma incorrecta a incluir los datos de la [REDACTED] en el repetido registro.

Sentado lo anterior, resulta de plena aplicación la doctrina expuesta en el fundamento de derecho precedente, restando únicamente por determinar la indemnización en favor de aquella, y en este particular, ha de estarse a las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a (EDL 1982/9072) la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, cuyo artículo 9.3 prevé que " la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma ".

Se establece por lo tanto una presunción "iuris et de iure" de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD (EDL 1999/63731).

En este supuesto debemos valorar que la inclusión en los registros de solvencia impidieron que la actora pudiera obtener de dicha entidad la financiación solicitada a través de un contrato de préstamo. Asimismo se ha de tomar en consideración el periodo de tiempo en que

la inclusión del demandante en los registros de morosos tuvo lugar y la reiteración de la intromisión ilegítima por la inclusión de los datos de la misma en dos registros de morosos , estimándose procedente el pago de la indemnización solicitada en concepto de daño moral en la cuantía de 5000 euros.

CUARTO- Por ser parcial la estimación de las pretensiones de la parte actora y en aplicación de lo establecido en el art.394 de la LEC, no procede efectuar pronunciamiento sobre las costas causadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando en parte la demanda promovida por el procurador ■■■■■ en nombre y representación de ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ frente a la entidad Admiral Insurance Company Limited, sucursal en España (Balumba) se declara que la misma ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la actora, condenandola a abonarle en concepto de daño moral la cantidad de 5000 euros mas los intereses legales correspondientes desde la fecha de su interposición, sin que proceda efectuar pronunciamiento sobre las costas causadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,



PUBLICACIÓN. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA